

DEDUCE RECURSO DE REPOSICIÓN

SR. SUPERINTENDENTE DE EDUCACIÓN SUPERIOR

LILIAN TAMARA UNDA ESCALONA, RUT 15.754.248-6, en representación de la Sociedad Anónima Artes Aplicadas y Oficios del Fuego, organizadora del Centro de Formación Técnica ACCIOMA, Rut N°96.925.480-8, ambos para estos efectos, domiciliados en calle Padre Diego de Rosales N°1635, comuna de Santiago, vengo en interponer el presente recurso de reposición en contra tanto de la Resolución N°248, de 20 de septiembre de 2021, de la Superintendencia de Educación Superior, en adelante e indistintamente SES, como del informe del instructor don Jamie Soto Fernández de 3 de enero de 2022 que lo sustenta, en virtud de la cual resolvió sancionar a la institución que represento con la aplicación de una multa ascendente a 120 UTM. Lo anterior, en base a los siguientes argumentos de hecho y de derecho que paso a exponer:

i. Sobre la obligación de la Institución.

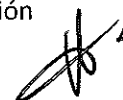
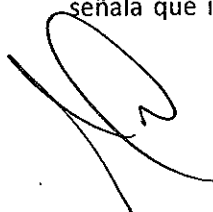
Consideraciones generales

Primero que todo, es preciso señalar que, la ley N° 21.091 Sobre Educación Superior, estableció nuevos paradigmas para el funcionamiento del sistema de educación superior, dentro de los cuales se encuentra la creación de una nueva institucionalidad, siendo la Superintendencia de Educación Superior, parte fundamental de esta reciente estructura regulatoria.

En ese sentido y, como es de su conocimiento, su objeto es, entre otras materias, fiscalizar y supervigilar el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias que regulan a las instituciones de educación superior en el ámbito de su competencia y, para ello, está facultado de todas las atribuciones y competencias reconocidas en el artículo 20 del citado cuerpo normativo, siendo relevantes para el caso en comento aquellas que se reproducen a continuación:

1. *Literal j) Requerir, en el ámbito de sus atribuciones, de las personas e instituciones fiscalizadas, de los terceros con ellas relacionadas y con las que haya celebrado contratos o realizado operaciones, y de cualquier organismo público, la información pertinente para el cumplimiento de sus funciones. La Superintendencia deberá determinar, mediante norma de carácter general, la forma y los medios a través de los cuales se entregará la información a que se refiere esta letra, debiendo contemplar un plazo razonable para que ella sea proporcionada por los respectivos obligados. (...);*
2. *Literal n) Formular cargos, sustanciar su tramitación, adoptar medidas provisionales y resolver los procesos que se sigan respecto de cualquier infracción de que conozca en materias de su competencia., y*
3. *Letra o) Imponer sanciones de conformidad a lo señalado en la ley.*

Por su parte, el párrafo tercero del título tercero de la mentada ley, establece normas respecto de la obligación de informar de las instituciones de educación superior; de tal manera, el artículo 37 señala qué información es la que debe ser remitida por parte de las instituciones de educación



superior a la SES, indicando que "Las instituciones de educación superior deberán enviar a la Superintendencia:

a) Los estados financieros consolidados, debidamente auditados de acuerdo al artículo anterior, que contemplen, de manera desagregada, los ingresos y gastos de la institución, así como activos y pasivos.

b) Una lista actualizada con la individualización completa de sus socios, asociados miembros de la asamblea, nacionales o extranjeros, y de quienes ejerzan funciones directivas de conformidad con lo dispuesto por el artículo 72, cualquiera sea su denominación. Asimismo, las instituciones de educación superior deberán informar a la Superintendencia cualquier modificación ocurrida respecto de la información contenida en la última lista enviada.

c) Información sobre los actos, convenciones y operaciones celebradas con personas relacionadas de acuerdo a lo establecido en los artículos 71 al 80 de la presente ley.

d) Información respecto de las donaciones recibidas asociadas a exenciones tributarias.

e) Una lista actualizada de las entidades en cuya propiedad la institución de educación superior tenga participación, y las corporaciones o fundaciones en que, conforme a los estatutos de éstas, la institución de educación superior pueda elegir a lo menos a un integrante del directorio u órgano de administración.

f) Información sobre todo hecho esencial que afecte significativamente su situación financiera y patrimonial. Deben considerarse esenciales aquellos eventos que sean capaces de afectar en forma significativa, entre otros aspectos, a la situación financiera o los activos y obligaciones de la institución de educación superior.

La información señalada en las letras a), c) y d) deberá enviarse, al menos, de forma anual a la Superintendencia."

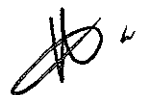
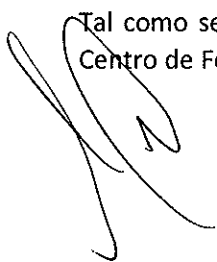
Por ende, la obligación de informar surge del carácter fiscalizador que la ley dota a la Superintendencia, la cual en el ejercicio de sus funciones está facultada para, entre otras materias, conocer las donaciones recibidas asociadas a exenciones tributarias.

Tal como se mencionará más adelante, esta obligación resulta relevante de ser mencionada, porque el artículo dispone que la SES deberá determinar, **mediante norma de carácter general**, la forma y los medios a través de los cuales se entregará la información a que se refiere esta letra, debiendo contemplar, además, un plazo razonable -y de carácter administrativo - para que ella sea proporcionada por los respectivos obligados.

De tal modo, la información que la ley en principio estima pertinente que debe ser remitida a la Superintendencia, es aquella consagrada en el artículo 37, exigiendo precisamente que la información contemplada en los literales a), c) y d) debe ser enviada a lo menos anualmente, sin perjuicio de que establezca otras obligaciones de información.

Respecto del incumplimiento

Tal como se indicó anteriormente, en virtud de la norma señalada, se le solicitó información al Centro de Formación Técnica ACCIOMA; luego de lo cual, éste fue sancionado, toda vez que, tanto



el instructor en su informe como el Superintendente en su resolución N°248, ya individualizada, estimaron que la institución habría cometido la falta gravísima recogida en el literal e) del artículo 53 de la Ley N°21.091, las que, a saber, disponen:

“e) No cumplir con las obligaciones señaladas en los artículos 36 y 37 o hacerlo de forma distinta a lo prescrito en dicho artículo o de manera tardía.

Al efecto, un par de comentarios. Primero, en el caso de la letra e), refiere que éste se habría configurado, porque el CFT no habría enviado la información relativa a las donaciones recibidas, correspondientes al literal d) del artículo 37.

Luego, cabe señalar que la información mencionada en los literales d), le habría sido requeridas a través del ordinario N°523, de 1 de julio de 2021 y reiterada, mediante el ordinario N°698, de 4 de agosto de 2021.

En el contexto ya señalado, El Centro de Formación Técnica, según lo señalado en el informe de 3 de enero de 2022, en sus consideraciones numeral 5, no dio cumplimiento al envío oportuno de la información de los literales d), que tenía como plazo de entrega – otorgado por la SES- el 31 de julio de 2021.

Por su parte, la resolución N°248, en sus considerandos 7° y 8°, repiten lo mencionado en el informe en cuestión, en cuanto a la solicitud de información relativa a las donaciones, vale decir, aquella información del literales d) del artículo 37.

Posteriormente, el considerando noveno señala que ponderó el memorandúm N°04/2021 emitida el 31 de agosto de 2021, en la que la Unidad de Gestión e Información y Buenas Prácticas de la SES, señala que el CFT no remitió la información relativa a las donaciones recibidas. Por su parte el informe evacuado por el fiscal instructor, lo recoge en los mismos términos en su considerando del numeral quinto. Lamentablemente, desconocemos el contenido de dicha minuta, dado que, aun siendo un antecedente fundante del acto administrativo que impone la sanción, no ha sido puesta en nuestro conocimiento y, por ende, no podemos hacer uso adecuadamente de nuestro derecho a defensa respecto de dicho instrumento.

Por otra parte, vuestro servicio asevera, que en virtud de lo dispuesto en el artículo 45 de la ley N°21.091, dictó la Resolución Exenta N°468 de 9 de noviembre de 2021 que ordenaba instruir proceso sancionatorio contra nuestra institución, el cual en su considerando 12 señala que fue notificado junto a la formulación de cargos N°2021/FC/4 de 18 de noviembre de 2021, los que serían notificados en conformidad al artículo 46 de la ley, vale decir que se notificaría por carta certificada.

Lamentablemente, esta comunicación al igual que los ordinarios N°523 y 698, de vuestra repartición, no fueron recibidos por las autoridades pertinentes, produciéndose la falta de emplazamiento y por ende la imposibilidad de que el CFT ACCIOMA pudiese ejercer su derecho de defensa, en forma adecuada y/o haber informado que la institución al igual que en los años anteriores no ha recibido donación alguna.

Es importante señalar que el actual controlador del CFT ACCIOMA ha realizado ingentes esfuerzos por revertir la fragilidad institucional con la que recibió la institución que se hallaba sumida en una



profunda crisis financiera y administrativa. Los frutos de este trabajo se empezaron a vislumbrar desde el año pasado, donde a pesar de la pandemia, se ha logrado una disminución significativa del pasivo institucional, al punto de no presentar endeudamiento en el sistema financiero, la eliminación de las cuentas por cobrar, haber saldado deudas pendientes con ex trabajadores por juicios laborales como previsionales, eliminación de las deudas que se sostenían con el SII y la ampliación de la oferta académica que involucra la aparición de nuevas vacantes y, consecuentemente, un incremento de matrículas. Sin embargo, una tarea en la que se ha avanzado, pero aún existen tareas pendientes es reformular y reorganizar la gobernanza institucional. A la fecha la institución está por ingresar sus nuevos estatutos en la Subsecretaría de Educación Superior y en ellos se provee una nueva organización de sus órganos directivos, lo que permitirá evitar los vacíos que nos llevan actualmente a esta lamentable situación.

Por otra parte, si bien el tipo infraccional descrito en el artículo 53 de la ley N°21.091 señala que, es infracción gravísima no cumplir con las obligaciones señaladas en los artículos 36 y 37 o hacerlo de forma distinta a lo prescrito en dicho artículo o de manera tardía. Es importante hacer algunas prevenciones que más adelante son determinantes para la ponderación de la sanción o pena aplicable.

En tal sentido sostenemos que no corresponde aplicar una sanción de la envergadura de la impuesta en la especie, por cuanto, concurre no sólo la buena fe del administrado (cuyo interés debe primar, en virtud de la interpretación pro-administrado que funda la acción del Estado), sino que la ausencia de ganancia particular o perjuicio fiscal, dado que la institución no ha ocultado donaciones, puesto que no ha recibido ninguna.


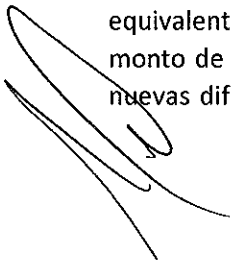
Asimismo, pedimos que se tenga presente que, considerando la situación financiera y el tamaño de la institución, la sanción aplicada y su cuantía, resultaría ser excesiva.

De la Sanción aplicada a la institución

El informe del fiscal instructor recomendó al Superintendente sancionar con la aplicación de una amonestación por escrito y/o la aplicación de una multa en los términos establecidos en el artículo 57 de la ley N° 21.091, porque a su juicio se configuraría el incumplimiento de la causal contemplada en el literal e) del artículo 53 de la misma ley. Teniendo presente lo anterior el Superintendente resolvió sancionar al CFT con una multa de 120 UTM.

Asumiendo, que el Superintendente está facultado para determinar discrecionalmente el monto de la multa que en el caso en comentó al ser una infracción gravísima podía ampliarse hasta 10.000 UTM, en conformidad a lo dispuesto en el literal d) del artículo mentado.

Así las cosas y tal como se ha expuesto precedentemente, el nuevo controlador en su administración ha ido paulatinamente revirtiendo la situación adversa de la institución y alcanzado indicadores favorables, como la eliminación de deudas en el sistema financiero, incremento de la oferta académica, incremento en la matrícula, entre otras. Por ende, recibir una multa de tal entidad, resulta ser un retroceso en dicho camino, dado que el monto de la multa es desproporcionado para una institución del tamaño que tiene ACCIOMA, ya que el volumen de su operación alcanza una cifra equivalente al monto al cual asciende la multa. En otros términos, si el servicio decide mantener el monto de la multa, afectará significativamente el flujo mensual de la entidad, lo que incidirá en nuevas dificultades financieras. Por lo tanto, pedimos al órgano fiscalizador que en el evento de



aplicar una sanción está no implique un retroceso para la institución y le permita seguir el derrotero que la lleve a alcanzar su punto de equilibrio y por ende su sustentabilidad institucional.

En el mismo sentido, es relevante no perder de vista lo dispuesto por el artículo 58 de la Ley N°21.091, que fuere mencionados en los considerandos 17 y 18 de la resolución N°248, a saber:

“Artículo 58.- Para la determinación de las sanciones específicas que en cada caso corresponda aplicar, se considerará la naturaleza y gravedad de la infracción; el beneficio económico obtenido con motivo de ésta; la intencionalidad y el grado de participación en el hecho, acción u omisión constitutiva de la misma; la conducta anterior del infractor; el cumplimiento de los planes de recuperación, en su caso y la concurrencia de circunstancias agravantes o atenuantes.”

Como se observa, el CFT ACCIOMA cumple con muchos de los elementos que el Superintendente puede tener en consideración para la evaluación y determinación del monto de una multa a saber ACCIOMA:

No obtiene un beneficio económico con motivo de su incumplimiento, puesto que la institución no ha recibido donaciones, es más únicamente se expone a un detrimento patrimonial.

El incumplimiento se debió a no tener acceso a los requerimientos para haber dado respuesta oportuna dentro de los plazos fijados por el fiscalizador, por ende, careció de la intencionalidad de la omisión constitutiva de la infracción.

Respecto del cumplimiento de los planes de recuperación y de la intachable conducta anterior son elementos no aplicables en la especie.

En relación con la concurrencia de circunstancias agravantes, el inciso segundo del considerando 18 de la resolución N°248, se puede afirmar que no existen, en esta oportunidad, hechos en contra de la institución que revistan tales características.

En consecuencia, como se puede observar, la institución cumple con varios elementos que permitirían al Superintendente eximir o rebajar sustantivamente la multa aplicada al Centro de Formación Técnica

POR TANTO, en mérito de los expuesto;

SOLICITO A USTED; Sírvase dejar sin efecto la multa aplicada rebajando sustantivamente dicho monto a una cifra que sea acorde a la realidad institucional. Asimismo, solicitó que se postergue la oportunidad del pago señalada en el resuelto segundo de la resolución N°248, para el plazo de los diez días siguientes a que se encuentre ejecutoriada la resolución que se pronuncia sobre el presente recurso.

LILIAN TAMARA UNDA ESCALONA
Representante legal
CFT ACCIOMA

